

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	83	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar en 27 de Octubre anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“En vista de la reclamación formulada por D. Manuel Mateo, á nombre del soldado Antonio Rubio Gómez, del batallón cazadores de Baza, en instancia dirigida al Presidente de la Junta Superior de la Deuda de Cuba, y remitida por la Inspección de la Caja general de Ultramar, en la que manifiesta que se ha padecido un error al liquidar el crédito núm. 210 de la relación primera adicional á la 32, y pide que se le abone la diferencia entre el líquido reconocido y el que debió reconocerse; resultando que el verdadero devengo de este soldado no fué de 92'63 pesetas, como por error se le acreditan en dicha relación, sino de 152'63; resultando que por consecuencia de esta equivocación se reconocieron 92'63 pesetas por el capital rectificado, 22'23 por los intereses, 114'86 por el total y 40'20 por el 35 por 100 abonable en metálico, en lugar de 152'63 por el capital, 36'63 por los intereses, 189'26 por el total y 66'24 por el 35 por 100; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante la diferencia entre las dos liquidacio-

nes, que es de 60 pesetas por el capital rectificado, 14'40 por los intereses, 74'40 por el total y 26'04 por el 35 por 100.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo manifestarle que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 26 pesetas 4 centavos que necesita para completar el pago de dicho crédito.”

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1893.—López Dominguez.

Señor.....

(GACETA del 28 de Noviembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Puebla del Brollón á Orense, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de 27.953 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Puebla del Brollón á Orense, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(GACETA del 28 de Noviembre de 1893.)

Administración de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Núm. 2993

CEDULAS PERSONALES

El arrendatario del impuesto de cédulas personales participa á esta Administración lo siguiente:

“Tengo el honor de manifestar á V. S. que haciendo uso esta empresa arrendataria de las facultades que le concede el art. 1.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1893, en las poblaciones de Montilla é Hinojosa procederá á verificar la expendición y cobranza de las cédulas personales correspondientes al actual año económico, y al efecto en cada una de ellas estará abierta la recaudación durante los días del 22 al 30 de Noviembre actual; desde el 1.º al 8 del próximo Diciembre, y por último del 1.º al 8 del inmediato mes de Enero.

Tambien se establecerá la cobranza en las villas de Doña Mencía y Viso durante los días del 25 al 30 del actual; 1.º al 5 de Diciembre, y 1.º al 5 de Enero próximo.”

Lo que publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que pueda interesarle, en cumplimiento al art. 32 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

Comisión especial de Evaluación

Y REPARTIMIENTO DE ESTA CAPITAL

Núm. 3002

Para que esta Comisión pueda dar el más exacto cumplimiento á lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que determina ha de hallarse expuesto al público desde primero al quince de Marzo próximo venidero el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el inmediato año económico de 1894 á 95,

la misma hace saber que hasta el día treinta y uno de Diciembre inmediato deben presentarse en la Secretaría de esta Comisión, establecida en las oficinas de Hacienda de esta provincia, las relaciones juradas que determinen las variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, urbana y pecuaria, motivadas por compra ventas, herencias, permutadas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas en el número de cabezas de ganados, como asimismo de las fincas que deban ser comprendidas por haber concluido el tiempo de exención y de las que deban ser excluidas para gozar de la propia exención con arreglo á la ley.

En la propia forma los señores propietarios de fincas urbanas deben dar la oportuna relación del aumento que hayan obtenido por razón de renta ó alquiler de dichas fincas, á fin de evitar la responsabilidad en que pueden incurrir por ocultación de riqueza.

Lo que esta Comisión anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interesa su cumplimiento; en la inteligencia que si trascurre el plazo señalado sin que se presenten las citadas relaciones, se procederá á la formación del apéndice con los datos y antecedentes que obran en esta oficina y en los términos que previenen las disposiciones que rigen para la redacción de referido documento.

Córdoba 27 de Noviembre de 1893.
—El Administrador de Hacienda Presidente, Luis Vich.

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 3003

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huelva, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la sección de Letras, con la gratificación de 1000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la sección de Letras.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, di-

rigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 28 de Noviembre de 1893.—
El Rector, Prudencio Mudarra Párraga

CAJA ESPECIAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Circular núm. 2998

Los pueblos de esta provincia que por la Contaduría Pagaduría de Hacienda han ingresado fondos por sus cuotas respectivas en esta Caja, pueden recoger en ella las correspondientes cartas de pago por medio de sus señores representantes ó persona autorizada al efecto.

Córdoba 15 de Noviembre de 1893.
—El Cajero, Rafael Blanco.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2990

Don José Caballero Cabrera, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal José, natural que se dice ser de Loja, de unos cuarenta y ocho años, de estatura más que regular, con barba negra poblada, color trigueño, con varias cicatrices en el lado derecho de la cara, y otra más saliente en la parte media de la nariz como de un sablazo, el cual se dedica á implorar la caridad pública, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por sustracción de una barra, de la propiedad de Manuel Martínez Ortiz, residente en la villa de Añora, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades de la nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de mencionado sujeto, así como á la del semoviente sustraído, y caso de ser habidos se servirán ponerlos á disposición de este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dado en Pozoblanco á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Caballero.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas del semoviente

Una barra de cuatro á cinco años, parda, pelo tirando á castaño, de cinco cuartas, sin hierro, un poco descubierta de cadenas, descalza, con jaquima de correa, y marca de hierro al pescuezo.

Estadística

Sanidad

Núm. 2994

Fallecimientos ocurridos el día 25 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Casada	75 años	Bronquitis crónica
Santa Marina	Idem	Viuda	80	Reumatismo
San Lorenzo	Varón	Soltero	62	Catarro gástrico
Catedral	Idem	Casado	65	Lesión del corazón
Idem	Idem	Idem	70	Repentinamente
Idem	Idem	Viudo	70	Congestión cerebral
Idem	Hembra	Viuda	85	Apoplejía

DIA 26 DE NOVIEMBRE

Santa Marina	Hembra	Viuda	62 años	Metritis parenquimatosis
Catedral	Idem	Soltera	2	Idem
Idem	Varón	Soltero	4	Idem
Idem	Hembra	Casada	40	Tuberculosis

DIA 27 DE NOVIEMBRE

San Pedro	Hembra	Viuda	90 años	Antigua parálisis
Santiago	Idem	Soltera	4	Sarampión
Idem	Varón	Soltero	20 meses	Catarro intestinal
Salvador	Hembra	Viuda	71 años	Gastro enteritis
San Juan	Idem	Idem	75	Hernia extrangulada
Catedral	Varón	Soltero	2	Meningitis
Idem	Idem	Idem	7	Angina diftérica
San Francisco	Hembra	Soltera	2	Idem
Catedral	Idem	Casada	27	Tuberculosis
Idem	Varón	Casado	58	Bronco-neumonía

DIA 28 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Varón	Casado	66 años	Disenteria
Santiago	Idem	Soltero	3 meses	Catarro intestinal
Santa Marina	Hembra	Soltera	19 días	Gastro enteritis
San Pedro	Varón	Soltero	58 años	Disenteria
San'a Marina	Hembra	Soltera	35 días	Debilidad congénita
Catedral	Varón	Viudo	57 años	Disenteria
Idem	Hembra	Soltera	4	Sarampión
Idem	Idem	Viuda	80	Gastro enteritis
San Miguel	Varón	Soltero	40	Ataque de alcoholismo

DIA 29 DE NOVIEMBRE

San Andrés	Hembra	Soltera	75 años	Catarro senil intestinal
Santiago	Varón	Viudo	70	Asma
Santa Marina	Hembra	Viuda	60	Metritis crónica
Idem	Idem	Soltera	6	Difteria
San Juan	Idem	Viuda	62	Asistolia
Catedral	Varón	Soltero	3	Difteria
Idem	Hembra	Soltera	2 meses	Anemia
Idem	Idem	Idem	3	Enterocolitis
Idem	Idem	Viuda	70 años	Hemorragia
Idem	Idem	Soltera	2	Atrepsia

Córdoba 29 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, Aparicio.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES
para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

No podrá durar cada sesión más de tres horas, fuera del caso en que se haya dado principio a la elección de Subgobernador o Consejeros, que deberá hacerse sin interrumpir el acto.

Art. 150. La Junta general podrá celebrar tres sesiones; pero si la gravedad e importancia de los negocios de que deba ocuparse exige la celebración de más, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Excmo. Sr. Gobernador general autorización para continuar los asuntos pendientes.

Art. 151. En la Junta general, los individuos del Consejo de Gobierno se colocarán a las inmediaciones del Gobernador, ocupando asiento a la derecha de éste el Subgobernador.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa en que estarán los libros, balances y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 152. El Consultor del Banco, cuando le hubiere especial, asistirá a la Junta general, colocándose a la inmediación del Consejo de Gobierno.

Art. 153. La primera de las tres sesiones de la Junta general se celebrará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria y Balance y de las proposiciones impresas sobre que aquella haya de deliberar en las siguientes. Durante la primera y segunda sesión habrá un intervalo de cuatro días, durante el cual podrán pararse igualmente los señores accionistas del derecho que se consignó en el Art. 146.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo a discusión la Memoria y el Balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación o observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de ellos la pre-gunta de "si se aprueban los actos de la Administración".

Art. 154. Se pondrán en segunda a la disposición las proposiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 155. Se procederá después a tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes a la Junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmada en la primera sesión, excepto las que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance o de algún incidente de la discusión, las cuales se admitirán de verbal, pasándose, como aquellas, a dictamen del Consejo.

En tal caso la mayoría podrá acordar también que se consiguiera en que lo hubiere emitido, y que las presentes por escrito, a más tardar en la sesión próxima.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares.

Art. 126. Se llevarán desde luego a efecto los acuerdos del Consejo cuando solo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmando el Secretario, con el V. B. del Presidente.

También serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado o adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente hasta después de aprobada el acto, en otra sesión, la ejecución de los que se tomen sin estas circunstancias o con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acto, disposición, informe o exposición acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leído y aprobada en la próxima sesión, uniéndose a ella, para este efecto, los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art. 127. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobación, y después se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual también serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose, no obstante, con particular cuidado, todas las minutas y documentos a que aquellas se refieran.

Si alguno o algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido a ellos.

Art. 128. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo a los individuos de éste cuando les nombren, y a las oficinas del establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador o Subgobernador, y todas con inserción textual de las actas que respectivamente les conciernan.

Art. 129. Para que el Consejo de Gobierno pueda revocar o alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse a los Consejeros para la sesión respectiva, se haya expresado el objeto, y que concurran por lo menos, a la misma sesión, tantos tales como los que tomaron el acuerdo de cuya alteración o revocación se trata.

Art. 133. La Comisión administrativa conocerá:

- 1.º De la confacción de billetes y de su custodia hasta que se les de ingreso como valores efectivos en Caja.
- 2.º De la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco; creación o supresión de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificación o recompensas por servicios extraordinarios a los mismos, y reglas que convenga adoptar para la suspensión o separación.
- 3.º Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios o extraordinarios; compra de muebles y enseres para el servicio del establecimiento; medios que hayan de adoptarse para la ejecución de obras en los edificios ocupados por el mismo, y conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco.
- 4.º De la enajenación de fincas correspondientes al Banco que no sean necesarias a su servicio.
- 5.º Del cobro de débitos atrasados y de todo lo concerniente a asuntos contenciosos.

Art. 139. La Comisión interventora conocerá de todos los asuntos relativos a la contabilidad del Banco y al servicio de seguridad de las cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con estas los balances, estados y descuentos que se presenten en el Consejo. Asistirá a todos los arqueos ordinarios y ejecutará los extraordinarios que tenga a bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas.

También estará encargada de vigilar sobre la conservación de fondos en metálico, valores realizables en plazo que no exceda de ciento veinte días y sobre el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto a los anticipos al Gobierno, con arreglo a los estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 140. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 141. No podrán las Comisiones tomar por sí disposición alguna que altere el orden establecido o que entorpezca la marcha de la Administración, a no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio a los intereses o al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen con-

REGLAMENTO DEL BANCO "SPANOL DE PUERTO RICO 40

ras si la Comisión ha obrado o no dentro de los límites de su autorización.

Art. 136. La Comisión ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de San Juan de Puerto Rico y de los más notables de las plazas de la isla, de su capital y de la calidad y extensión de los negocios en que habitualmente se ocupan.

Esta Comisión se reunirá cada segundo día, por lo menos, tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intervalo de una a otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases, examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operación que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización, fijando su dictamen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorización que la Comisión tenga, y por la cantidad que ésta determine, podrá a su vez autorizar a la Administración del Establecimiento para atender a los préstamos o créditos con garantía que se pidan en el intermedio de una a otra sesión, y de cuyas operaciones deberá darse conocimiento a la Comisión en la primera reunión que celebre.

A esta Comisión asistirá precisamente el Gobernador o Subgobernador.

Art. 137. Con los datos a que se refiere el primer apartado del artículo precedente, formará la Comisión ejecutiva un registro de las personas a quienes en la isla puedan admitirse efectos a descuento, fijando el límite de crédito que pueda concedérseles por el Banco, tanto para la dicha operación de descuento cuanto por las otras propias del Establecimiento.

Este registro se rectificará anualmente, sometiéndolo a la aprobación del Consejo, sin perjuicio de verificarlo en periodos más cortos, si el mismo Consejo lo acordase, y sin perjuicio también de que por la Comisión se introduzcan en él las alteraciones parciales que procedan de una a otra revisión total.

Este registro será guardado con toda reserva por el Gobernador para solo los casos en que necesite consultarlo, la Comisión ejecutiva, debiendo ésta tener muy presentes las circunstancias próximas o adversas en que se encuentren las personas comprendidas en el mismo al determinar la resolución de los negocios que propongan.

Art. 131. La remuneración de los Consejeros del Banco por su asistencia a las sesiones ordinarias del Consejo, se fija en sesenta pesos por sesión, cuya suma se distribuirá entre los que a ella concurren.

Art. 132. La Memoria o exposición que ha de presentarse al Consejo de Gobierno, a cuya aprobación ha de someterse según el Art. 130. La Memoria o exposición que ha de presentarse a la Junta General, lo será por el Gobernador en representación del Gobierno o individuos del Consejo mismo, o fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 133. El Secretario extenderá las actas de las sesiones, insertando los votos particulares si así lo exigen sus autores. Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, a no ser que la Comisión prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Art. 134. El Secretario extenderá las actas de las sesiones, insertando los votos particulares si así lo exigen sus autores. Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, a no ser que la Comisión prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Art. 135. Todos los que hayan asistido a la sesión firmarán el acta. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectorificará o desechará, según lo tenga por conveniente.

Se exceptúan las actas de la ejecutiva de las que solo se leerán los acuerdos relativos a las operaciones propuestas y las consultas de las que para ejecutarse necesitan autorización del Consejo, y éste resolverá sobre las últimas y declarará en cuanto a las primeras.

CAPITULO III

De las Comisiones del Consejo.

Artículo 132. Las Comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Gobernador podrá convocarlas a sesión extraordinaria cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo solo hacerlo fuera de ella, en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 133. Cuando ni el Gobernador ni el Subgobernador puedan asistir a una Comisión, será ésta presidida por el Consejero mas antiguo que forme parte de ella.

La antigüedad se determinará en la misma forma que queda expresada en el art. 107 al tratar de los Consejeros suplentes.

Art. 134. El Secretario extenderá las actas de las sesiones, insertando los votos particulares si así lo exigen sus autores. Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, a no ser que la Comisión prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Art. 135. Todos los que hayan asistido a la sesión firmarán el acta. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectorificará o desechará, según lo tenga por conveniente.

Se exceptúan las actas de la ejecutiva de las que solo se leerán los acuerdos relativos a las operaciones propuestas y las consultas de las que para ejecutarse necesitan autorización del Consejo, y éste resolverá sobre las últimas y declarará en cuanto a las primeras.

Art. 143. La convocatoria a Junta General ordinaria, de que habla el art. 42 de los estatutos, se hará por el Gobernador del Banco, mediante anuncio en la Gaceta de Puerto Rico.

Art. 144. Antes de la publicación de la convocatoria, el Secretario formará la lista de los señores accionistas con derecho a deliberar y votar en la Junta General, con expresión de las acciones que cada uno de ellos posea en propiedad: cuya lista, una vez aprobada por el Consejo, se fijará al público en el Banco.

En dicha relación se contendrán las acciones constituidas en garantía, pero no las embargadas.

Art. 145. Durante los ocho días anteriores al de la celebración de la Junta General, se darán en Secretaría papeletas de asistencia a los accionistas que las soliciten.

Art. 146. Durante ese mismo plazo se destinarán dos horas diarias para satisfacer las preguntas que sobre las operaciones y la situación del Banco quieran hacer los accionistas con derecho a voz y voto en la General, poniéndoles de manifiesto los libros y documentos del mismo que soliciten.

Art. 147. Los accionistas que después de incluidos en la lista quedasen con menor número de acciones del necesario para delimitar y votar, serán excluidos de ella.

Art. 148. En la primera sesión de la Junta se repartirán impresas a los accionistas que hayan solicitado papeletas de asistencia a ella, las proposiciones que el Consejo someta a la resolución de la misma.

Art. 149. La hora de la Junta estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan. El Gobernador abrirá la sesión al sonar en el reloj público mas inmediato al Banco la hora preñada.

veniente hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

Art. 142. Para formalizar las actas del Consejo de gobierno y de sus Comisiones, deberán abrirse seis libros, que se denominarán de este modo:

- Actas del Consejo de gobierno.
- Idem de la Comisión ejecutiva.
- Idem de la Comisión de administración.
- Idem de la Comisión de intervención.
- Idem de las Comisiones especiales.
- Actas de acuerdos secretos.

Cuyos libros se autorizarán conforme establezca el reglamento interior, y tendrán por auxiliares los de extractos y minutas de las mismas actas.

Art. 143. La Comisión interventora, nombrada de todos los señores accionistas a la convocatoria del Banco y al servicio de los libros de las actas, extenderá con fe pública y comparendo con estas las actas de las Comisiones y de las sesiones que se celebran en el Banco. Asimismo, extenderá los libros ordinarios y cuentas de los extractos de las actas, examinando el importe y calidad de los valores de los libros y los admitidos en garantía de préstamo, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asimismo, en fin de la extensión de todos los libros y cuentas que se han de hacer en las Cajas.

Art. 144. No podrá las Comisiones tomar por sí disposición alguna que afecte el orden establecido o que perjudique la marcha de la Administración, a no ser absolutamente preciso para impedir un perjuicio a los intereses o al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzgan conveniente.

Art. 145. Las Comisiones especiales sólo extenderán de los expedientes que hayan sido creados.

Art. 146. Los Comisionados especiales sólo extenderán de los expedientes que hayan sido creados.